



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de febrero de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 21/2016 IDS)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Servicio Canario de la Salud, iniciado por (...), en solicitud de una indemnización por los daños producidos como consecuencia de las presuntas lesiones derivadas de los servicios de asistencia sanitaria dependientes del Servicio Canario de la Salud.

2. La interesada cuantifica la indemnización por los daños sufridos en 6.000 euros, de lo que deriva la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del titular de la Consejería para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. En el presente procedimiento, la reclamante tiene la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños como

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración autonómica como titular de la prestación del servicio público sanitario conectada a la producción del hecho lesivo.

El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin a este procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, correspondiendo la competencia para resolver a su Director, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

4. Los hechos a los que la interesada imputa los daños se produjeron el 16 de enero de 2011, por lo que la reclamación presentada el 12 de mayo siguiente (no el 2 de junio de 2001, como erróneamente contiene el antecedente de hecho segundo de la Propuesta de Resolución que se nos somete) está dentro del año para ejercer su derecho a reclamar en virtud del art. 142.5 LRJAP-PAC.

5. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que se ha superado ampliamente en este caso (casi cinco años de demora). Sin embargo, esta circunstancia no impide que se dé término al procedimiento porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma ley.

II

1. Los hechos por los que se reclama, según relata la reclamante, son los siguientes:

El día 16 de enero de 2011, acudió al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Ntra. Sra. de Candelaria (HUNSC) con dolores estomacales y fiebre, siendo diagnosticada de gastroenteritis.

Manifiesta que durante su estancia en Urgencias y tras comunicar a la enfermera que la atiende que se encuentra muy mareada, se incorpora en la camilla, y quedando sola sentada en la misma, pierde el conocimiento y se cae.

Que debido a la caída se le produce una fractura de peroné en pierna derecha, colocándole una férula en el propio hospital, y un fuerte golpe en la cabeza. A consecuencia de este incidente, ha perdido su trabajo y ha tenido que costear una niñera para el cuidado de su hija.

2. Los hitos relevantes del expediente son:

- Por Resolución de 17 de junio de 2011, de la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud, tras escrito de mejora de la reclamación, se admite a trámite la reclamación formulada.

- El informe del Servicio de Inspección y Prestaciones, de fecha 6 de octubre de 2016, concluye en la inexistencia de responsabilidad patrimonial.

- Consta la apertura del trámite de audiencia a la interesada, en el que no presenta alegaciones.

3. De la documentación obrante en el expediente queda acreditado lo siguiente:

El hecho dañoso efectivamente se produjo en el Servicio de Urgencias del HUNSC como consecuencia de la caída de la camilla que sufrió la reclamante, lo que le produjo rotura de peroné de la que recibió oportuna asistencia.

Según relata el Subdirector de Enfermería de Servicios Centrales y Especiales del centro hospitalario, "(l)a paciente arriba mencionada entra en nuestro Servicio a las 21:45 afecta(da) de un cuadro febril y gastrointestinal, y es valorada en primera instancia en el Área de triage (sic) por la enfermera responsable de manera inmediata y ubicada en una de las camillas de exploración para facilitar la visita médica. En la primera valoración se constata que la enferma se encuentra "consciente y orientada, normotensa, con fiebre y ligera taquicardia".

En un momento dado, la enfermera responsable "insta verbalmente a la paciente a permanecer en la camilla mientras espera por otra donde podrá permanecer más cómodamente en observación el tiempo que dure su tratamiento, considerando en todo momento la confortabilidad y el debido cumplimiento de vigilancia y cuidado de la enferma, que en todo momento está consciente y orientada.

A pesar de este requerimiento, (...) no permaneció tumbada sino que se levanta de la camilla de exploración y sufre "una caída accidental que conlleva la fractura de peroné".

4. Nos encontramos, pues, ante unas versiones diferentes de cómo se produjeron los hechos: Por una parte, la reclamante manifiesta que «recurro a la enfermera que me atiende para comunicarle que me encuentro con náuseas y muy mareada. Sin embargo la enfermera haciendo caso omiso a mi insistencia, (...), me incorpora en la camilla, dejándome totalmente sola, dirigiéndose a mí con las siguientes palabras "tú no tienes nada" y dejándome sola sentada en la camilla, transcurrido un intervalo de tiempo, pierdo el conocimiento y me caigo de la camilla». Por otra, el Servicio afirma que la interesada "es atendida por la enfermera responsable de manera inmediata y ubicada en una de las camillas de exploración para facilitar la visita médica", y que se le "insta verbalmente a permanecer en la camilla mientras espera por otra donde podrá permanecer más cómodamente en observación el tiempo que dure su tratamiento, considerando en todo momento la confortabilidad y el debido cumplimiento de vigilancia y cuidado de la enferma, que en todo momento está consciente y orientada".

A pesar de este requerimiento a (...) a permanecer tumbada, ésta se levanta de la camilla de exploración y sufre una caída accidental que conlleva la fractura de peroné».

La discrepancia está, pues, en si, como afirma el Servicio, la interesada, pese al requerimiento de permanecer tumbada, se levanta de la camilla por propia voluntad e iniciativa (lo que interrumpiría el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido consecuencia de la caída) o si, por el contrario, como manifiesta la interesada, la incorpora la enfermera, "dejándome sola sentada en la camilla, transcurrido un intervalo de tiempo, pierdo el conocimiento y me caigo de la camilla".

En este sentido, el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones (que asume la Propuesta de Resolución), en cuanto concluye con que constan dos versiones diferentes en las manifestaciones de la reclamante, es erróneo, pues es evidente que su afirmación, supuestamente contenida en su escrito inicial (folio 1 del expediente), de que se incorpora sola en la camilla es errónea.

Literalmente, la interesada manifiesta que:

«Mientras se me atendía, recurro a la enfermera que me atiende para comunicarle que me encuentro con náuseas y muy mareada. Sin embargo la enfermera haciendo caso omiso a mi insistencia, ya que me encontraba bastante mal, me incorpore (en la camilla, dejándome

totalmente sola, dirigiéndose a mí con las siguientes palabras “tú no tienes nada” y dejándome sola sentada en la camilla, trascurrido un intervalo de tiempo, pierdo el conocimiento y me caigo de la camilla».

La errata consiste en que la palabra “incorpora” en vez de terminar como debiera, con una “a”, lo hace con una “e”, lo que lleva al Servicio de Inspección y Prestaciones a interpretar que dicho verbo está en primera persona, en vez de en tercera persona.

Que es una errata se evidencia tanto en el propio relato de los hechos, pues se está refiriendo en ese momento a la enfermera (utilizando la tercera persona, no la primera, en expresiones como, que, al comunicarle a la enfermera que se encuentra con náuseas y muy mareada, esta no le hace caso; o, cuando se dirige a la reclamante con unas palabras, la enfermera la deja sola sentada). Si fuera la primera persona, la forma adecuada sería “incorporé”, con tilde.

Además, esa misma versión (que es la enfermera quien la incorpora) es la que usa el marido de la reclamante en su escrito de 19 de enero de 2011 (folio 5 del expediente), y es la versión reiterada en el escrito de mejora de 2 de junio de 2011 (folio 10 del expediente).

III

1. En el presente caso, para poder entrar en el fondo del asunto se requiere complementar la información sobre determinadas circunstancias que son determinantes para poder valorar adecuadamente los hechos, y, en su caso, la existencia de relación de causalidad entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento del servicio público afectado, siendo necesario en consecuencia que por los distintos Servicios se informe sobre lo siguiente:

- Del expediente se desprende (informe del Subdirector de Enfermería, folio 190) que en el momento de producirse los hechos la interesada se encontraba en una camilla de exploración, pero se ignora (porque en ningún momento se menciona) si esta contaba con barandillas de seguridad y si, de tenerlas, estaban o no levantadas. Por tanto, se ha de elaborar informe complementario por el Servicio citado, aclaratorio de tales extremos.

- Por parte del Servicio de Inspección y Prestaciones, es necesario que, como ha hecho en otras ocasiones (vid. DCC 373/2015, de 8 de octubre, procedimiento de

reclamación patrimonial del Servicio Canario de la Salud 116/13), informe sobre la aplicación correcta al caso de la escala de riesgos de caídas (escala J.H Downton).

2. La información complementaria referente a los datos indicados es necesaria para que este Consejo pueda valorar los hechos correctamente y pronunciarse sobre la relación de causalidad, por lo que debe retrotraerse el procedimiento y recabarse los informes complementarios señalados con anterioridad. Una vez incorporados estos al expediente, habrá de darse nuevo trámite de vista y audiencia a la interesada, tras lo cual se elaborará una nueva Propuesta de Resolución, sobre la cual deberá solicitarse nuevamente dictamen preceptivo a este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación presentada por (...), no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento y practicarse las actuaciones señaladas en el Fundamento III.